

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1963 por la que se determina la cantidad de papel prensa que ha de ser primado, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos.

Excelentísimos señores:

El aumento del consumo de papel prensa por los periódicos del país, y especialmente la inaplazable necesidad de asegurar los suministros al Boletín Oficial del Estado, aconseja aumentar en mil doscientas toneladas métricas anuales el cupo establecido en el artículo tercero de la Orden de 9 de mayo de 1962.

En su virtud esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Con efectos de 1 de enero de 1963 se fija en 43.700 toneladas al año la cantidad de papel prensa que ha de ser primado, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos.

Segundo. El aumento establecido irá destinado a satisfacer las necesidades de papel del Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de enero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de octubre de 1962 por la que se fija la plantilla de destinos de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación

Advertidos determinados errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1962, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Número primero.—Párrafo 4.—A continuación del apartado a), donde dice: «2. Los restantes se entenderán con...», debe decir: «b) Los restantes se entenderán de...»

Número tercero.—Párrafo 1.—Apartado a) dice: «Ciento veinticinco directivos», debe decir: «a) Ciento veintiséis directivos.»

Número tercero.—Párrafo 1.—Apartado b) dice: «Ciento cincuenta y dos técnico-administrativos», debe decir: «b) Ciento cincuenta y un técnico-administrativo.»

Número tercero.—Donde dice: «Los ciento veinticinco destinos directivos...», debe decir: «Los ciento veintiséis destinos directivos...»

Número tercero.—Párrafo 3.—Donde dice: «de la función», debe decir: «de función.»

Anexo número 2:

Donde dice: «I. Destinos de función directiva: los 125 cargos que...», debe decir: «I. Destinos de función directiva: los 126 cargos que...»

Donde dice: «veintitres Jefes de la Sección de...», debe decir: «Veinticuatro Jefes de la Sección de...»

En dicho anexo, a continuación de «Badajoz», y antes de «Barcelona», debe figurar «Baleares».—«Clase C».

Donde dice: «el Secretario general de la Delegación Gubernativa del Gobierno General de los Territorios de soberanía española en el Norte de África, en Melilla», debe decir: «el Secretario general de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África en Melilla.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se aplica a los Centros de Enseñanza Media y Profesional el régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Ilustrísimo señor:

La Ley de 16 de julio de 1949 que estableció las bases de la Enseñanza Media y Profesional, trató de extender la difusión de la Cultura en el medio rural, implantando una nueva modalidad del Bachillerato que, a su carácter formativo, uniese una preparación técnico profesional básica de tipo práctico. La propia Ley señalaba que dicho Bachillerato constituía asimismo una preparación adecuada para cursar estudios ulteriores de grado superior.

Implantado ulteriormente el Bachillerato Laboral Superior, la Ley 19/1962, de 21 de julio del corriente año, al establecer las condiciones de acceso de los bachilleres elementales y superiores a las Escuelas Técnicas de grado medio y superior y a las Facultades universitarias, ha culminado el sistema de coordinación de las enseñanzas medias que, conservando sus peculiaridades específicas, constituyen un medio de preparación de validez análoga desde el punto de vista formativo para cursar enseñanzas de grado superior, lo que confiere a la Enseñanza Media y Profesional un rango de estricta equiparación con la Enseñanza Media general.

En la base XV de la citada Ley de 16 de julio de 1949 se dispone que el régimen económico de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional se establecerá reglamentariamente «sobre la base de analogía estricta con los Institutos Nacionales de Enseñanza Media».

Esta analogía estricta ha sido ya establecida en lo que a las tasas por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos se refiere, en el Decreto de 23 de septiembre de 1959, cuya tarifa N. aplicable a Enseñanza Media y asimilados, establece las mismas tasas para los Bachilleres Universitarios (apartado A) y Laborales (apartado B), pero no se encuentra aún reglamentada en la regulación de otras tasas académicas, establecida por diversas y sucesivas Leyes (Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, Ley de 11 de julio de 1877 y Ley de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938) para la Enseñanza Media y Universitaria y de estricta aplicación a la Enseñanza Media y Profesional, conforme a lo dispuesto en la citada base XV de la Ley de 16 de julio de 1949.

En su virtud, y con el fin de unificar el régimen económico de los Centros de Enseñanza Media y Profesional con equiparación a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se establecerá en los Centros de Enseñanza Media y Profesional las tasas y